

**PROYECTO DE CÓDIGO UNIFICADO DE
RECOMENDACIONES SOBRE BUEN GOBIERNO
DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS**

GRUPO ESPECIAL DE TRABAJO SOBRE BUEN GOBIERNO

18 de enero de 2006

ÍNDICE

-	Presentación.....	3
-	Proyecto de Código Unificado de Recomendaciones sobre Buen Gobierno de las sociedades cotizadas.....	5
o	Principios básicos.....	5
o	Recomendaciones.....	7
▪	Capítulo I: Recomendaciones generales.....	7
▪	Capítulo II: Del Consejo de Administración.....	8
▪	Capítulo III: De los consejeros.....	16
▪	Capítulo IV: De las comisiones.....	24
-	Anexo I: Proyecto de recomendaciones complementarias.....	29
-	Anexo II: Lista indicativa de preguntas.....	32
-	Anexo III: Composición del Grupo de Trabajo.....	33

Presentación

Por acuerdo de 25 de julio de 2005, el Gobierno creó un Grupo Especial de Trabajo para asesorar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en la armonización y actualización de las recomendaciones de los Informes Olivencia y Aldama sobre buen gobierno de las sociedades cotizadas.

El Grupo Especial, constituido el 16 de septiembre de 2005 con la composición que figura en el Anexo III, ha aprobado hoy por unanimidad el presente Proyecto de Recomendaciones, integrado por

- El Proyecto de Código Unificado de Recomendaciones sobre Bueno Gobierno de Sociedades Cotizadas, dirigido a las sociedades cotizadas en Bolsa; y
- Un proyecto de Recomendaciones Complementarias (Anexo I), menos depurada que el Código Unificado y cuyos destinatarios serían las instituciones financieras españolas, la CNMV y el Gobierno.

Al elaborar sus Recomendaciones, el Grupo se ha circunscrito:

- A Recomendaciones sobre buen gobierno de sociedades con acciones cotizadas en Bolsa, sin perjuicio de futuros trabajos adicionales para adaptar el Código a emisores de renta fija (especialmente, Cajas de Ahorro).
- A cuestiones de gobierno interno de las sociedades cotizadas, sin entrar en el ámbito de la llamada “responsabilidad social corporativa”, que afecta principalmente a las relaciones de las empresas con otros grupos de interés distintos de sus accionistas.
- A Recomendaciones cuyo cumplimiento sea voluntario, sin mezclarlas con deberes jurídicos o preceptos legales imperativos. Esta circunstancia debe ser tenida en cuenta al enjuiciar las Recomendaciones del Proyecto de Código Unificado y, en particular, al compararlas con Códigos de Bueno Gobierno de otros países, pues el lector poco familiarizado con la legislación mercantil española puede extrañarse ante supuestas omisiones que, en realidad, no son tales, por tratarse de asuntos ya regulados en nuestras Leyes.

Al actualizar las recomendaciones de los Informes Olivencia y Aldama, el Grupo ha tenido presentes las recomendaciones internacionales formuladas con posterioridad, entre las que destacan:

- Recomendaciones y propuestas de la Comisión Europea
 - Recomendación de 15 de febrero de 2005 (2005/162/EC) sobre consejeros externos y comisiones del Consejo.
 - Recomendación de 14 de diciembre de 2004 (2004/913/EC) sobre retribuciones de consejeros de sociedades cotizadas.
 - Propuesta sobre revitalización de la Junta General de Accionistas

- Recomendación del Comité de Supervisores Bancarios de Basilea¹.

El Grupo iniciará el 18 de enero de 2006 los actos de presentación del Proyecto en las cuatro Bolsas españolas y el procedimiento de consulta pública, que constará de dos etapas:

- Hasta el próximo 28 de febrero, recepción de observaciones por escrito.
- Posteriormente, eventuales reuniones con expertos o instituciones que hayan hecho alegaciones que ameriten ulterior debate.

Para estimular el debate público y recabar opiniones sobre algunas Recomendaciones que el Grupo debatió a fondo, este documento incorpora una lista indicativa de preguntas (Anexo II), en la esperanza de que recibirá observaciones no sólo respecto a ellas, sino también respecto a otras muchas Recomendaciones no mencionadas en esa sucinta lista.

Tras ponderar con cuidado todas las observaciones y críticas que reciba, antes del 31 de marzo el Grupo aprobará la versión definitiva de sus Recomendaciones y, acto seguido, la CNMV las elevará al Gobierno y hará públicas.

Quienes deseen formular observaciones escritas, preguntas o consultas sobre este Proyecto pueden dirigir las:

- Electrónicamente a: gobiernocorporativo@cnmv.es
- Por escrito, a: Comisión Nacional del Mercado de Valores. Subdirección de Gobierno Corporativo. Pº de la Castellana nº 19. 28 046 Madrid.

Madrid, 16 de enero de 2006

¹ *Enhancing corporate governance for banking organisations, Basel Committee on Banking supervision, Enero 2006.*

PROYECTO DE

CÓDIGO UNIFICADO de RECOMENDACIONES sobre BUEN GOBIERNO de las SOCIEDADES COTIZADAS

PRINCIPIOS BÁSICOS

- *Voluntariedad*, con sujeción al principio de “cumplir o explicar”;
 - Como corolario, el Código no incluye ninguna recomendación que sea en España un deber jurídico, ni reitera tampoco otros preceptos legales aplicables. En consecuencia, omite recomendaciones que, precisas en otros países o respaldadas por la Comisión Europea, no son necesarias en España, al haber quedado incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico. Téngase presente ese hecho al analizar y comparar este Código con el de otros países (p.ej. *Combined Code* británico)².
 - Las sociedades cotizadas tendrán que manifestar por primera vez si cumplen o no las recomendaciones del Código en el primer semestre de 2007, cuando aprueben el Informe Anual de Gobierno Corporativo correspondiente al ejercicio 2006³.
 - Las sociedades cotizadas serán libres para cumplir o no las recomendaciones del Código, pero deberán respetar estrictamente las definiciones y conceptos que contiene⁴.
- *Generalidad*: El Código enuncia reglas generales, y no señala todos los supuestos posibles en que cada recomendación puede admitir legítimas excepciones.

Corolarios:

- *Legitimidad de excepciones justificadas*: El principio de “cumplir o explicar” deja a la responsabilidad de la sociedad cotizada seguir o no las recomendaciones del Código, pero le exige que, cuando no las cumpla, explique el motivo

² En la versión final del Código, junto a cada Recomendación aparecerá, a título puramente informativo, una referencia a aquellas disposiciones legales que aborden, con carácter imperativo, aspectos relacionados con la correspondiente Recomendación. A título meramente de ejemplo: la Recomendación 9, al hablar de que el Consejo de Administración deberá autorizar todas las operaciones vinculadas no establece que éstas no podrán resultar en perjuicio de la sociedad, porque tal supuesto vulneraría la Ley de Sociedades Anónimas e incluso, bajo ciertos supuestos, el Código Penal.

³ Como complemento a lo aquí señalado, téngase presentes, además, las reglas transitorias señaladas en los Comentarios a las letras h) e i) de la Recomendación 40.

⁴ Así, por ejemplo, las sociedades podrán decidir cuántos consejeros independientes nombran, pero no podrán calificar como “independiente” a un consejero que tenga relaciones de negocio con la propia sociedad. De igual manera, podrán decidir si cumplen o no con la Recomendación 56 sobre “informe de retribuciones”, pero no afirmar que la cumplen y, sin embargo, restringir el contenido mínimo que dicha Recomendación y la 57 establece para dicho informe.

pública y razonadamente, para que los accionistas y mercados puedan juzgarlos.

- *Aplicación a todas las sociedades cotizadas:* Al tratarse de recomendaciones de cumplimiento voluntario, susceptibles de legítimas excepciones, el Código no contiene reglas especiales para categorías de sociedades (p. ej. las de baja capitalización).
- *Complementariedad de los Comentarios:* Siguiendo la técnica de los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE, las Recomendaciones del Código Unificado quedan explicadas y matizadas por los Comentarios⁵.

⁵ En este Proyecto los Comentarios a cada Recomendación aparecen como notas a pie de página, con el título **Comentario**. En el texto definitivo serán más numerosos, y se agruparán en una sección independiente del Código.

RECOMENDACIONES

CAPITULO I. RECOMENDACIONES GENERALES

Cotización de sociedades integradas en grupos

1. Cuando excepcionalmente coticen la sociedad matriz y una sociedad dependiente, una y otra deberán suscribir un acuerdo que se hará público por ambas y que definirá con precisión:
 - a) Las respectivas áreas de actividad y eventuales relaciones de negocio entre ellas, así como con las demás empresas del grupo;
 - b) Los mecanismos previstos para resolver los eventuales conflictos de interés que puedan presentarse.
2. Cuando existan o se prevean operaciones vinculadas entre una sociedad dependiente cotizada y su sociedad matriz, sea o no cotizada, en el Consejo de la sociedad dependiente tendrán amplia mayoría el conjunto de los consejeros independientes más los dominicales de los accionistas que carezcan de vínculos con el dominante.

Limitaciones estatutarias

3. Los Estatutos de las sociedades cotizadas no limitarán el número máximo de votos de un mismo accionista, ni contendrán otras restricciones que dificulten la toma de control de la sociedad mediante la adquisición de sus acciones en el mercado.

Competencias de la Junta

4. Aunque no lo exijan de forma expresa las Leyes mercantiles, se someterán a la aprobación o ratificación de la Junta General de Accionistas las siguientes decisiones del Consejo de administración:
 - a) La transformación de sociedades cotizadas en compañías “holding”, mediante “filialización” o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas;
 - b) La enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social⁶;

⁶ **Comentario:** Esta Recomendación concuerda con la doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado (especialmente la sentada en la Resolución de 25 de abril de 1997), a tenor de la cual la venta de activos relacionados de forma esencial con el objeto social “excede de las facultades representativas del órgano gestor y entra en la esfera competencial del órgano soberano de la sociedad, la Junta General”. No se entenderán incluidos en este supuesto, por ejemplo, meras operaciones de “*sale and lease-back*” de inmuebles o de otros activos que sigan afectos a la actividad empresarial. Tampoco lo será, por ejemplo, la venta de

- c) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad;
- d) Las adquisiciones de otras sociedades de objeto totalmente ajeno al objeto social de la sociedad, cuando la cuantía de la inversión represente un porcentaje superior al 20% del patrimonio consolidado de la sociedad adquirente.

Votación separada de asuntos

- 5. En la Junta General se votarán separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, a fin de que los accionistas puedan ejercer de forma separada sus preferencias de voto.

Dicha regla se aplicará, en particular:

- a) Al nombramiento o ratificación de consejeros, que deberán votarse de forma individual;
- b) En el caso de modificaciones de Estatutos, a cada artículo o grupo de artículos que sean sustancialmente independientes. Se votará en todo caso de forma separada un artículo si algún accionista así lo solicita.

Fraccionamiento del voto

- 6. Las sociedades permitirán fraccionar el voto a fin de que los intermediarios financieros que aparezcan legitimados como accionistas pero actúen por cuenta de clientes distintos puedan emitir sus votos conforme a las instrucciones de éstos.

Informe Anual de Gobierno Corporativo

- 7. Las sociedades darán a su Informe Anual de Gobierno Corporativo la misma difusión entre sus accionistas que a las Cuentas Anuales y al Informe de Gestión.

CAPITULO II. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Interés social

- 8. El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de la Dirección, dispensando el mismo trato a todos los accionistas, guiado por el interés de la compañía, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.

instalaciones en propiedad, cuando la sociedad opte por sub-contratar externamente una actividad que hasta entonces desarrollaba directamente.

Velará para que en sus relaciones con los grupos de interés⁷ la empresa respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas propias de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

Competencias

9. Corresponderán al Consejo, como núcleo de su misión, la aprobación de la estrategia de la compañía y de la organización precisa para su puesta en práctica, así como la supervisión y control de que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la compañía.

A tal fin, corresponderá al Consejo en pleno aprobar:

- a) Las políticas y estrategias generales de la sociedad.

Se considerarán, en especial, tales:

- i) El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
- ii) La política de inversiones y financiación;
- iii) La definición de la estructura del grupo societario;
- iv) La política de gobierno corporativo;
- v) La política de responsabilidad social corporativa;
- vi) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
- vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
- viii) La política de autocartera y, en especial, sus límites.

- b) Las siguientes decisiones operativas:

- i) A propuesta del primer ejecutivo de la compañía, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización^{8 9}.

⁷ **Comentario:** A los efectos de este Código se consideran “grupos de interés” (*stakeholders*) aquellos colectivos (empleados, proveedores, clientes, comunidades locales, acreedores...) que, sin ser propietarios de una compañía, tienen interés directo en sus actividades.

⁸ A los efectos de este Código se considerarán “altos directivos” aquellos directivos que tengan dependencia directa del primer ejecutivo de la compañía y, en todo caso, el auditor interno.

⁹ Cuando se trate del nombramiento de un Consejero Delegado llamado a descargar de responsabilidades al Presidente ejecutivo o facilitar su sucesión, no será indispensable que medie propuesta de éste. En el caso del auditor interno, la propuesta se hará, según lo previsto en la Recomendación 67, por el Comité de Auditoría.

- ii) La retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y la aprobación de sus contratos.
 - iii) La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - iv) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico. Se considerarán en particular tales las que, de acuerdo con lo señalado en la Recomendación 4, deban ser ratificadas por la Junta General;
 - v) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial¹⁰ o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo¹¹.
- c) Las operaciones que la sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados (“operaciones vinculadas”).

No precisarán, sin embargo, autorización del Consejo aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

1ª. Que se realicen en virtud de contratos de adhesión, cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;

2ª. Que se realicen a precios o tarifas de mercado, fijados con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate;

3ª. Que su cuantía no sea importante para la sociedad, según el criterio señalado en la letra e) de la Recomendación 40.

La aprobación de operaciones vinculadas exigirá el previo informe favorable del Comité de Auditoría. Los consejeros a lo que afecte, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentarán de la sala de reuniones mientras el Consejo delibere y vote sobre ella.

Las competencias del Consejo señaladas en esta Recomendación serán indelegables, salvo las mencionadas en las letras b) y c), que podrán serlo por razones de urgencia en la Comisión Delegada, con posterior ratificación por el Consejo en pleno. Sin perjuicio de lo anterior, la preparación de las decisiones del Consejo señaladas en esta

¹⁰ **Comentario:** A los efectos de este Código, se entenderá por “entidades de propósito especial” (*special purpose vehicles*) cualesquiera sociedades, entidades o “vehículos” que, a pesar de tener personalidad jurídica propia, tengan una finalidad meramente instrumental y exclusiva, y estén controladas por el grupo de la sociedad cotizada.

¹¹ **Comentario:** Esta Recomendación se inspira en el Principio 8 (*know-your-structure*) de las Recomendaciones para la mejora del buen gobierno de las entidades de crédito, en trance de aprobación por el Comité de Supervisores Bancarios de Basilea (*Enhancing corporate governance for banking organisations, Basel Committee on Banking supervision, January 2006*). De conformidad con los citados principios del Comité de Supervisores Bancarios, las operaciones señaladas en esta letra deberán obedecer a motivos legítimos, y no configurarse de manera que menoscaben, de forma injustificada, la transparencia de las operaciones y estructura del grupo.

Recomendación podrá ser encomendada a la Comisión Delegada o efectuarse a propuesta de las restantes Comisiones señaladas en el Capítulo IV de este Código.

Tamaño y composición

10. A fin de lograr un funcionamiento eficaz y participativo, el Consejo de Administración tendrá entre siete y quince miembros¹².
11. El Consejo de Administración reflejará la diversidad de conocimientos, de género, y de experiencias precisa para desempeñar sus funciones con eficacia, objetividad e independencia¹³.

Clases de consejeros

12. Los consejeros pertenecerán a alguna de las siguientes categorías:
 - a) Consejeros que sean altos directivos o empleados de la sociedad, o de cualquier otra sociedad de su grupo o asociada (“consejeros ejecutivos” o “internos”);
 - b) Consejeros que lo sean por su condición de accionistas, o por representar o tener relación personal o profesional con accionistas (“consejeros dominicales”);
 - c) Consejeros sin vínculos personales o profesionales con la sociedad, sus accionistas o sus directivos (“consejeros independientes”).
13. Cuando, excepcionalmente, existan consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, la sociedad deberá explicar tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas¹⁴.
14. El carácter de cada consejero se justificará ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo^{15 16}.

¹² **Comentario:** Esta Recomendación eleva ligeramente, de 5 a 7, el número mínimo de consejeros recomendado en el Informe Olivencia, a la vista sobre todo de que el Código Unificado propugna en su Recomendación 16 que haya al menos 3 consejeros independientes.

¹³ **Comentario:** El texto está inspirado en el epígrafe 11.1 de la Recomendación de la Comisión Europea de 15-2-05 sobre consejeros externos y comisiones.

¹⁴ **Comentario:** Se entenderán vinculados a la sociedad aquellos consejeros que dejen de ser formalmente “independientes” por el transcurso del plazo de 12 años señalado en la Recomendación 39. En el caso de consejeros vinculados a accionistas significativos o ya representados en el Consejo, la sociedad deberá hacer público el accionista concreto al que se entienda vinculado el consejero.

¹⁵ **Comentario:** La definición de consejero independiente contenida en este Código tiene carácter no-dispositivo, esto es, no podrá ser objeto de modificación por las sociedades cotizadas. Éstas podrán decidir si designan o no como consejero a cierta persona, pero no tendrán facultades discrecionales para decidir si lo califican o no como “independiente”.

¹⁶ **Comentario:** La naturaleza de los consejeros no precisará ser inscrita en el Registro Mercantil ni, en consecuencia, calificada por el Registrador. Sí podrá ser revisada por la CNMV, como parte de sus funciones de verificación del Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Estructura funcional

15. El número de consejeros ejecutivos serán el mínimo imprescindible, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario. En consecuencia, los consejeros externos (es decir, dominicales e independientes) constituirán una amplia mayoría del Consejo de Administración^{17 18}.
16. El número de consejeros independientes será siempre igual o mayor que tres, y representará al menos un tercio del total de consejeros.
17. En el Informe Anual de Gobierno Corporativo deberán explicarse las razones por las cuales se haya nombrado consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 5% del capital.

Igualmente deberá informarse de las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales¹⁹.

18. Dentro de los consejeros externos, la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes reflejará la proporción existente entre el capital de la sociedad representado en el Consejo y el resto del capital.

Este criterio de proporcionalidad estricta podrá atenuarse, de forma que el peso de los dominicales sea mayor que el que correspondería al porcentaje total de capital que representen:

1º En sociedades de elevada capitalización en las que sean escasas o nulas las participaciones accionariales que tengan legalmente la consideración de significativas²⁰, pero existan accionistas con paquetes accionariales de elevado valor absoluto.

2º Cuando se trate de sociedades en las que exista una pluralidad de accionistas representados en el Consejo, y no tengan vínculos entre sí²¹.

¹⁷ **Comentario:** Cuando excepcionalmente existan consejeros externos vinculados a la sociedad o sus altos directivos, se considerarán internos a efectos de esta Recomendación.

¹⁸ **Comentario:** Lo previsto en esta Recomendación no será óbice para que, cuando el Consejo así lo establezca, los altos directivos participen en sus sesiones, con voz pero sin voto.

¹⁹ **Comentario:** El origen anglosajón de los Códigos de Buen Gobierno y el predominio en tales países de sociedades cotizadas con capital disperso ha hecho que los citados Códigos – e incluso las recomendaciones internacionales en la materia (como los Principios de la OCDE o la Recomendación de la Comisión Europea de 15 de febrero de 2005)- apenas presten atención al régimen de designación de los consejeros dominicales, una cuestión de gran trascendencia en mercados bursátiles como el español. La presente Recomendación es, por ello, un primer intento de abordar esta materia, a la vista especialmente de la escasa relevancia práctica del sistema de representación proporcional previsto en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas.

²⁰ **Comentario:** A los efectos de este Código se considerarán “participaciones significativas” las que tengan esa consideración legal, esto es, en la actualidad las superiores al 5% del capital social, según lo dispuesto en el Real Decreto 377/1991 sobre comunicación de participaciones significativas.

²¹ **Comentario:** El párrafo inicial de esta Recomendación y las dos primeras consideraciones proceden del Informe Olivencia (párrafo final del epígrafe 2.2 sobre Clases de consejeros y equilibrio del Consejo, página 23). En la segunda consideración el Grupo ha añadido, sin embargo, la exigencia de que los accionistas significativos carezcan de vínculos entre sí, porque esa circunstancia hará más improbable los eventuales abusos de un único accionista

Como límite a esa eventual sobre-ponderación en el Consejo de los consejeros dominicales, éstos sólo podrán representar más de la mitad del número total de consejeros cuando representen más del 50% del capital social.

Diversidad de género

19. Cuando sea escaso o nulo el número de consejeras, el Consejo deberá explicar los motivos y las iniciativas adoptadas para corregir tal situación²².
20. En particular, la Comisión de nombramientos deberá velar para que al proveerse nuevas vacantes:
 - a) Los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeras;
 - b) La compañía busque deliberadamente, e incluya entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.
21. El Informe Anual de Gobierno Corporativo incluirá un apartado sobre diversidad de género con información detallada sobre:
 - a) La distribución por sexos, al término del ejercicio, del personal de la sociedad, desglosado en un número suficiente de categorías o niveles, entre los que figurarán el de altos directivos y el de consejeros.
 - b) Los cambios producidos en dicha distribución a lo largo del ejercicio²³.

Presidente

22. El Presidente será responsable del eficaz funcionamiento del Consejo. Se asegurará de que los consejeros reciben con carácter previo información suficiente. Estimulará el debate durante las sesiones. Organizará y coordinará con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.

dominante y establecerá entre los distintos consejeros dominicales un régimen de control recíproco que redundará en beneficio del capital disperso.

²² **Comentario:** Esta Recomendación y las dos siguientes parten de la convicción de que lograr una adecuada diversidad de género no es una mera cuestión ético-política o de “responsabilidad social corporativa”, sino también un objetivo de eficiencia, al menos a medio plazo: desaprovechar el potencial talento empresarial del 51% de la población -las mujeres- no puede ser eficiente para las sociedades cotizadas en su conjunto. Las Recomendaciones parten igualmente de que el predominio de hombres en puestos de responsabilidad es un fenómeno en parte auto-inducido, sujeto potencialmente a “histéresis” y “externalidades de red” –esto es, el predominio de hombres (*old boys network*) hace más probable que se sigan nombrando consejeros de ese sexo-, de forma que la falta de diversidad no se corregirá sin un esfuerzo deliberado para lograrlo.

²³ **Comentario:** En materia de diversidad de género este Código Unificado se ciñe a Recomendaciones dirigidas a mejorar el funcionamiento del Consejo de administración, y no aborda otras que pudieran ser aconsejables desde una perspectiva exclusiva de “responsabilidad social” (por ejemplo, publicidad de diferencias salariales o adopción por las empresas de políticas encaminadas a conciliar la vida familiar con la profesional).

23. Cuando el Presidente del Consejo sea también el primer ejecutivo de la sociedad, se designará de entre los consejeros independientes un Vicepresidente que estará facultado para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, que podrá organizar reuniones de coordinación entre consejeros externos y que dirigirá el proceso de evaluación del Presidente. Entre sus cometidos estará hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros externos²⁴.

Secretario

24. Sin perjuicio de los deberes generales que incumben a todos los consejeros, el Secretario del Consejo velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:
- a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores.
 - b) Sean conformes con los Estatutos de la sociedad y los Reglamentos de la Junta, del Consejo y los demás que tenga la compañía.
 - c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en este Código Unificado y se ajusten fielmente a la letra y el espíritu de aquellas de sus recomendaciones que la compañía hubiera aceptado.

Para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del Secretario, su nombramiento y cese deberán ser propuestos por la Comisión de Nombramientos y aprobados por el pleno del Consejo. Dicho procedimiento de nombramiento y cese deberá constar en el Reglamento del Consejo.

El Secretario del Consejo no tendrá la condición de consejero²⁵.

Desarrollo de las sesiones

25. Como regla general, El Consejo de Administración se reunirá al menos ocho veces al año²⁶.

²⁴ **Comentario:** Este párrafo se limita a recomendar una fórmula para evitar la excesiva concentración de poder en el Presidente de la sociedad cuando sea también su primer ejecutivo. Pero, al igual que los Informes Olivencia y Aldama, este Código no se pronuncia a favor o en contra de que ambas funciones coincidan en una misma persona.

²⁵ **Comentario:** Desviándose del criterio del Informe Olivencia, este Código no recomienda que los Secretarios sean consejeros. Aunque esa condición agravaría la responsabilidad del Secretario en caso de incumplimiento de sus deberes, podría mermar su independencia, así como contribuir a aumentar el peso de los consejeros internos, en detrimento de los externos. No obstante, para reforzar la independencia y profesionalidad del Secretario se propone que su nombramiento y cese deban ser propuestos por la Comisión de Nombramientos, como si se tratara de un consejero independiente. Igual asimilación se contempla en caso de dimisión por discrepancia grave con decisiones del Consejo. La Recomendación de este Código no entra en si el Secretario deberá o no ser externo.

²⁶ **Comentario:** La Recomendación parte de que un Consejo que no se reúna con cierta frecuencia mínima y caiga en el absentismo no podrá ejercer con eficacia su función de supervisión y control de la Dirección. La práctica revela, sin embargo, que hay sociedades – especialmente cuando tienen consejos multinacionales- en las que el Consejo se reúne algo menos de 8 veces al año, pero cada reunión dura un día completo, o más. Tales supuestos constituirían una explicación razonable de la falta de observancia de la presente Recomendación.

26. Los miembros del Consejo dispondrán con la antelación precisa de información suficiente para cumplir de forma eficaz el deber de diligente administración que les impone la Ley de Sociedades Anónimas.
27. La no asistencia de los consejeros deberá reducirse a casos indispensables y cuantificarse en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. Cuando la representación sea imprescindible, deberán preferentemente conferirla con instrucciones a consejeros de la misma clase²⁷.
28. El Presidente salvaguardará la libre toma de posición y expresión de opinión por todos los consejeros. Éstos participarán de forma activa en las deliberaciones y decisiones del Consejo.
29. El Secretario cuidará la redacción de las actas. Cuando los consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la compañía y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta.

Evaluación

30. El Consejo evaluará una vez al año, partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos:
 - a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo;
 - b) El desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la compañía²⁸;

Esta competencia se ejercerá por el propio Consejo, y no será delegable en la Comisión Delegada²⁹.

31. El Consejo también evaluará el funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

Información a los consejeros

32. Todos los consejeros tendrán derecho a recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo. Salvo que los Estatutos o el Reglamento del Consejo establezcan otra cosa, dirigirán su requerimiento al Presidente o al Secretario del Consejo.
33. Todos los consejeros tendrán derecho a obtener de la sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones de supervisión. La sociedad arbitrará los cauces adecuados para el ejercicio de este derecho, que en

²⁷ **Comentario:** Este párrafo procede del Informe Olivencia (4.3 “Desarrollo de las sesiones”, página 35). Se ha añadido, sin embargo, la referencia a la publicidad de inasistencias a través del Informe Anual de Gobierno Corporativo.

²⁸ **Comentario:** Aunque la Recomendación no prevé con carácter general que deba efectuarse una evaluación de cada consejero, dicha evaluación puede resultar oportuna.

²⁹ **Comentario:** Aunque la Recomendación no prevé con carácter general que la evaluación deba efectuarse con el auxilio de expertos externos, esa práctica puede resultar conveniente en muchas ocasiones.

circunstancias especiales podrá incluir el asesoramiento externo con cargo a la empresa.

Dedicación³⁰

34. Los consejeros dedicarán a su función el tiempo y el esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia. En consecuencia:
- a) Deberán informar a la Comisión de Nombramientos de las obligaciones profesionales que puedan interferir con la dedicación exigida;
 - b) Las sociedades deberán limitar el número de consejos de los que formen parte sus consejeros.

CAPITULO III. DE LOS CONSEJEROS

Clases de consejeros

Consejeros ejecutivos

35. Tendrán la consideración de consejeros ejecutivos quienes desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la sociedad, o de cualquier otra sociedad de su grupo o asociada³¹.

No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la sociedad tendrán la consideración de dominicales.

Consejeros dominicales

36. Se considerarán consejeros dominicales:
- a) Aquellos que posean una participación accionarial que supere el 5% del capital de la sociedad o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.
 - b) Quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente, o tengan con ellos relación personal o profesional.
37. Se presumirá que un consejero representa a un accionista, o que tiene con él relación personal o profesional, cuando:
- a) Haya sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
 - b) Sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.

³⁰ **Comentario:** Esta recomendación procede del párrafo 12 de la Recomendación de la Comisión Europea de 15-2-05.

³¹ **Comentario:** Cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como ejecutivo a los exclusivos efectos de este Código. Ello no obstará para que, a otros efectos –por ejemplo, normas sobre obligación de OPA por el accionista que controle el Consejo-, pueda considerarse como consejero dominical.

- c) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa³²
- d) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo³³.

38. Cuando una persona jurídica tenga la condición de consejero dominical, se aplicarán a la persona física que la represente en el Consejo las mismas reglas aplicables a los consejeros.

Consejeros independientes

39. Los consejeros independientes serán elegidos de entre personas de reconocido prestigio y acreditada independencia e integridad personal y profesional.

40. Sólo podrán considerarse consejeros independientes aquellos que estén en condiciones personales y profesionales de desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones pasadas, presentes o futuras con la sociedad, con los accionistas o con sus directivos.

En consecuencia, no podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación³⁴.
- b) Perciban de la sociedad, o de cualquier otra sociedad de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de

³² **Comentario:** Las presunciones señaladas en las letras a) a c) de esta Recomendación están tomadas del artículo 3.9 del Real Decreto 1197/91 de OPAs. No se ha incorporado, sin embargo, la última de las señaladas en dicho Real Decreto –que considera también dominical a un consejero “cuando el acuerdo de nombramiento se haya adoptado contando con los votos a favor emitidos por el titular de la participación significativa o por sociedades pertenecientes a su mismo grupo” o por otros consejeros dominicales del mismo accionista- pues dicha presunción ha sido criticada con motivo: los consejeros de las sociedades cotizadas son nombrados con frecuencia con el voto favorable de todos los accionistas significativos y sus consejeros, sin que de ese hecho pueda deducirse una relación dominical con todos ellos.

³³ **Comentario:** Este Código ha seguido el criterio del artículo 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas –mantenido también en las restantes normas jurídicas sobre operaciones vinculadas-, en virtud del cual se asimilan al matrimonio las relaciones afectivamente análogas (como, por ejemplo, la convivencia de hecho).

³⁴ **Comentario:** De acuerdo con el espíritu de la Recomendación 13, se asimilarán a los consejeros ejecutivos quienes, antiguos empleados o consejeros ejecutivos, tras su cese o jubilación en la compañía se mantengan o sean designados consejeros en cualquier sociedad del grupo. En consecuencia, en tanto no abandonen el Consejo durante 5 años, no podrán ser independientes a pesar de que haya transcurrido el plazo de 3 o 5 años desde que dejaron de ser empleados o consejeros ejecutivos, respectivamente.

forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio o empleado del auditor externo en dicho periodo o del auditor de cualquier sociedad de su mismo grupo.
- d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo³⁵.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la sociedad o con cualquier sociedad de su mismo grupo, ya sea en nombre propio o como accionista, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

La relación de negocios se presumirá importante cuando se hubieran cruzado facturas o pagos por un valor superior al 1% de los ingresos anuales de cualquiera de las partes.

Lo dispuesto en esta letra será también aplicable a las relaciones de negocios que hubiera mantenido directamente el propio consejero independiente durante el año previo a su nombramiento³⁶.

- f) Sean accionistas, consejeros o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad o de cualquier otra sociedad de su mismo grupo³⁷.
- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.
- h) Hayan ocupado el puesto de consejero independiente durante un plazo ininterrumpido superior a 12 años³⁸.
- i) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos³⁹.

³⁵ **Comentario:** Esta Recomendación considera que no son independientes los consejeros “cruzados”: así, en una sociedad A que tenga consejeros en la sociedad B no podrá reputarse como consejero independiente ningún alto directivo de B, pues la presencia en ésta de consejeros procedentes de A podrá influir sobre la actitud de sus directivos.

³⁶ **Comentario:** Obsérvese que este último párrafo sólo se refiere al pasado, puesto que la prestación de tales servicios (p.ej. como consultor, abogado...) cuando ya se es consejero independiente queda excluida por la letra b) de esta misma Recomendación.

³⁷ **Comentario:** No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

³⁸ **Comentario:** A fin de facilitar a las sociedades interesadas una sustitución ordenada de los consejeros que, calificados hasta ahora como independientes, no cumplan en razón de su ya largo mandato el requisito señalado en esta letra, dicho requisito sólo será parte integral de la definición de “consejero independiente” a partir del 31 de diciembre de 2007.

³⁹ **Comentario:** En el caso de consejeros nombrados con anterioridad a la fecha de publicación por la CNMV de este Código Unificado, este requisito se entenderá cumplido cuando su

- j) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de esta Recomendación. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición y deban cesar como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones:

1ª Que el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad;

2ª Que el Comité de Nombramientos proponga por unanimidad su reelección;

3ª Que el tiempo durante el que hubieran sido consejeros dominicales se compute a efectos de los dispuesto en la letra h) precedente.

La Comisión de nombramientos verificará anualmente, de acuerdo con lo señalado en la Recomendación 14, que cada consejero independiente sigue cumpliendo las condiciones señaladas en esta Recomendación y así se hará constar en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Nombramiento y cese

Selección, nombramiento y reelección

41. La propuesta de nombramiento o reelección de consejeros que se eleven por el Consejo a la Junta General de Accionistas, así como su nombramiento provisional por cooptación, se aprobará por el Consejo:
- a) A propuesta de la Comisión de Nombramientos, en el caso de consejeros independientes y de los contemplados en la Recomendación 13.
 - b) Previo informe de la Comisión de Nombramientos, en el caso de los restantes consejeros.
42. Las sociedades harán pública a través de su página web, y mantendrán actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros:
- a) Perfil profesional y biográfico;
 - b) Otros Consejos de administración a los que pertenezca, así como actividad profesional en otras empresas, sean o no cotizadas⁴⁰;

primera reelección con posterioridad a esa fecha se efectúe a propuesta de la Comisión de Nombramientos. En tanto se produce esa eventual reelección, siempre que los consejeros cumplan las restantes condiciones de independencia, la sociedad podrá seguir calificándolos como "consejeros independientes", advirtiendo, no obstante, sobre la falta de cumplimiento del requisito señalado en esta letra j).

⁴⁰ **Comentario:** No se entenderán incluidas en este apartado aquellas sociedades meramente patrimoniales del propio consejero o de sus familiares directos.

- c) Explicación razonada de su condición de ejecutivo, dominical o independiente, según corresponda; en el caso de consejeros dominicales, se indicará el accionista al que representen o con quien tengan vínculos.
- d) Fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de los posteriores; y
- e) Acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sea titular⁴¹.

Programas de orientación de nuevos consejeros

43. Las sociedades establecerán un programa de orientación que proporcione a los nuevos consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo.

También ofrecerán a los consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen (por ejemplo, cuando se produzcan cambios regulatorios significativos).

Cese y dimisión

44. Los consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.

45. El Consejo de administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo a propuesta de la Comisión de Nombramientos. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias descritas en la Recomendación 40.

También podrá proponerse el cese de consejeros independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán exigidos por el criterio de proporcionalidad señalado en la Recomendación 18.

46. Los consejeros informarán de inmediato al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales⁴².

⁴¹ **Comentario:** Esta información también está disponible en los Registros públicos de la CNMV. Pero su simultánea difusión por la propia sociedad cotizada no tendrá apenas coste y ahorrará costes de información a los inversores y accionistas interesados.

⁴² **Comentario:** A tenor de lo dispuesto por el citado art.124 de la LSA (modificado por la Disposición Final 20ª de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), los delitos citados son “los delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o cualquier clase de falsedad”. La condena por cualquier de los citados delitos entraña prohibición para ejercer el cargo de administrador de una sociedad.

Tan pronto resulten procesados o se dicte auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examinará necesariamente el caso y, a la vista de sus circunstancias concretas y de su potencial efecto sobre el crédito y reputación de la sociedad, decidirá si procede o no que el consejero dimita. De todo ello dará cuenta el Consejo, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo⁴³.

47. Todos los consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social; y otro tanto deberán hacer, de forma especial los independientes, cuando consideren que perjudica de forma injustificada a los accionistas no representados en el Consejo. Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá sacar las conclusiones que procedan. Si optara por dimitir, deberá explicar las razones en la carta a que se refiere la recomendación siguiente.

Lo previsto en esta Recomendación será también aplicable al Secretario del Consejo en el desempeño de sus funciones.

48. Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo. Sin perjuicio de que dicho cese deba comunicarse como hecho relevante, del motivo del cese se dará cuenta, en todo caso, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo⁴⁴.

Retribuciones

Aprobación

49. La política de retribuciones, que será aprobada por el Consejo de Administración, se pronunciará, como mínimo, sobre las siguientes cuestiones:
- a) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen;
 - b) Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:

⁴³ **Comentario:** El procesamiento de un consejero por delito doloso, al presuponer un pronunciamiento judicial por el que se constata la existencia de indicios racionales de criminalidad, aunque no enerve en el terreno penal la presunción de inocencia puede romper la relación de confianza en que se basó el nombramiento de consejero o afectar al crédito o reputación de la sociedad. En consecuencia, el presente Código Unificado recomienda que el Consejo se valore si, a la vista de las circunstancias concretas del caso, procede o no que el consejero dimita. Así, por ejemplo, el Consejo podría apreciar razones para no exigir tal dimisión si el Fiscal, en contra del criterio del Juez, hubiera solicitado el sobreseimiento de la causa; o si el Consejo entendiera que el auto de procesamiento o de apertura de juicio oral no menoscaba la reputación o buen crédito de la compañía.

⁴⁴ **Comentario:** Al amparo de las facultades que le otorga el artículo 85 de la Ley del Mercado de Valores, la CNMV, cuando tengan sospechas de que el cese puede obedecer a irregularidad, podrá siempre recabar copia de la carta de dimisión, e incluso obligar a la sociedad cotizada a hacerla pública.

- i) Clases de consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos.
 - ii) Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable; y
 - ii) Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales u otros beneficios no satisfechos en efectivo;
- c) Principales características de los sistemas de previsión (por ejemplo, pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas)
50. Cuando contemple retribuciones variables, la definición de la política retributiva vendrá acompañada de una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.
51. La política de retribución incluirá también las condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán:
- a) La duración de sus contratos
 - b) Los plazos de preaviso
 - c) Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la sociedad y el consejero ejecutivo.

Criterios orientadores

52. Las remuneraciones consistentes en entregas de acciones de la sociedad o de sociedades del grupo, de opciones sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción, de retribuciones variables ligadas al rendimiento de la sociedad o los sistemas de previsión se limitarán a los consejeros ejecutivos⁴⁵.

Se exceptuará de la limitación señalada en el párrafo anterior la entrega de acciones, cuando se establezca la condición de que los consejeros las mantengan hasta el término de su mandato.

53. La remuneración de los consejeros será la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer su independencia.
54. Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la sociedad tomarán en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y minoren dichos resultados.
55. En el caso de retribuciones variables, las políticas retributivas incorporarán las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación

⁴⁵ **Comentario:** Siempre que las retribuciones individuales no sean variables ni estén ligadas al rendimiento de la sociedad, no se considerará que las retribuciones de los consejeros son variables por el simple hecho de que, por limitación estatutaria, el conjunto de todas ellas no pueda rebasar cierto porcentaje de los beneficios de la sociedad.

con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no derivan simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la compañía, de transacciones atípicas o excepcionales, o de otras circunstancias similares.

Transparencia y votación por la Junta General

56. El Consejo someterá a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día, y con carácter consultivo, un informe sobre la política de retribuciones de los consejeros. Dicho informe se pondrá a disposición de los accionistas junto con las cuentas anuales y el informe de gestión.

Dicho informe se centrará especialmente en la política de retribuciones aprobada por el Consejo para el año ya en curso, así como, en su caso, la prevista para los años futuros. Abordará todas las cuestiones a que se refieren las Recomendaciones 49, 50 y 51, salvo aquellos extremos que puedan suponer la revelación de información comercial sensible⁴⁶. Hará hincapié en los cambios más significativos de tales políticas sobre la aplicada durante el ejercicio pasado al que se refiera la Junta General.

Informará, asimismo, del papel desempeñado por la Comisión de Retribuciones en la elaboración de la política de retribuciones y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, de la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.

57. El informe mencionado en la Recomendación precedente incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones en el ejercicio pasado al que se refiera la Junta General, así como el detalle de las retribuciones individuales de los consejeros durante dicho ejercicio. Dicho resumen, que tendrá carácter meramente informativo, contendrá:

a) El desglose individualizado de la remuneración de cada consejero, que incluirá, en su caso:

- i) Las dietas de asistencia u otras retribuciones fijas como consejero;
- ii) La remuneración adicional como presidente o miembro de alguna comisión del Consejo;
- iii) Cualquier remuneración en concepto de participación en beneficios o primas, y la razón por la que se otorgaron;
- iv) Las aportaciones a favor del consejero a planes de pensiones de aportación definida; o el aumento de derechos consolidados del consejero, cuando se trate de aportaciones a planes de prestación definida;
- v) Cualesquiera indemnizaciones pactadas o pagadas en caso de terminación de sus funciones;
- vi) Las remuneraciones percibidas como consejero de otras empresas del grupo;
- vii) Las retribuciones por el desempeño de funciones de alta dirección de los consejeros ejecutivos.

⁴⁶ **Comentario:** La salvedad mencionada al final de esta frase admite, por ejemplo, que una sociedad no desvele públicamente aquellos parámetros o incentivos concretos de los señalados en la letra b) de la Recomendación 49 cuyo conocimiento por empresas competidoras pudiera entenderse contrario al interés social, por revelar estrategias comerciales que no fueran de conocimiento público.

- viii) Cualquier otro concepto retributivo distinto de los anteriores, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del grupo que lo satisfaga, especialmente cuando tenga la consideración de operación vinculada o su omisión distorsione la imagen fiel de las remuneraciones totales percibidas por el consejero.
- b) El desglose individualizado de las eventuales entregas a consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción, con detalle de :
- i) Número de acciones u opciones concedidas en el año, y condiciones para su ejercicio;
 - ii) Número de opciones ejercidas durante el año, con indicación del número de acciones afectas y el precio de ejercicio;
 - iii) Número de opciones pendientes de ejercitar a final de año, con indicación de su precio, fecha y demás requisitos de ejercicio;
 - iv) Cualquier modificación durante el año de las condiciones de ejercicio de opciones ya concedidas.
- c) Información sobre la relación, en dicho ejercicio pasado, entre la retribución obtenida por los consejeros ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la sociedad.

CAPITULO IV. DE LAS COMISIONES⁴⁷

Comisión Delegada

58. Cuando exista Comisión Delegada o Ejecutiva (en adelante, "Comisión Delegada"), la estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros deberá ser similar a la del propio Consejo.⁴⁸
59. El secretario de la Comisión Delegada será siempre el Secretario del Consejo.
60. El Consejo tendrá siempre conocimiento cabal de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada. Todos los miembros del Consejo recibirán copia de las actas de las sesiones de la Comisión Delegada.

Comisiones de supervisión y control

61. El Consejo de Administración constituirá en su seno, además del Comité de Auditoría exigido por la Ley del Mercado de Valores, una Comisión, o dos comisiones separadas, de Nombramientos y Retribuciones⁴⁹.

⁴⁷ **Comentario:** La redacción de este Capítulo ha tomado en cuenta el texto de la Recomendación de la Comisión Europea de 15 de febrero de 2005, especialmente de su Anejo I. En lo que atañe al Comité de Auditoría, se ha intentado armonizar lo previsto en dicha Recomendación con lo establecido imperativamente por la Disposición Adicional 18ª de la Ley del Mercado de Valores (aprobada como parte de la Ley Financiera de 2002).

⁴⁸ **Comentario:** Lo anterior se entiende sin perjuicio de la participación en la Comisión, con voz pero sin voto, de los altos directivos que la Comisión juzgue preciso.

⁴⁹ **Comentario:** Este Código ha preferido omitir la referencia a la Comisión de Estrategia e Inversiones que hizo el Informe Aldama, por entender que sus funciones son parte de las competencias típicas del propio Consejo. Por otro lado, aun reconociendo la utilidad que una Comisión de Gobierno Corporativo separada tiene para algunas sociedades cotizadas, no se ha considerado imprescindible recomendar, al menos de momento, su creación con carácter

Las reglas de composición y funcionamiento del Comité de Auditoría y de la Comisión o comisiones de Nombramientos y Retribuciones figurarán en el Reglamento del Consejo, e incluirán las siguientes:

- a) El Consejo de Administración designará los miembros de estas Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión; deliberará sobre sus propuestas e informes; y ante él habrán de dar cuenta regularmente de su actividad y responder del trabajo realizado⁵⁰;
- b) Dichas Comisiones estarán compuestas exclusivamente por consejeros externos, con un mínimo de tres. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eventual presencia de consejeros ejecutivos o altos directivos en sus reuniones, con fines informativos, cuando la Comisión así lo acuerde. No obstante, la presencia en ellas del Presidente ejecutivo tendrá carácter excepcional y exigirá acuerdo unánime de los miembros de la Comisión.
- c) Los consejeros independientes serán mayoría en todas las Comisiones. Su presidente será también un consejero independiente.
- d) Podrán recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones⁵¹.
- e) De sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

62. La supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo se atribuirá a la Comisión de Auditoría, a la de Nombramientos, o, si existieran de forma separada, a las de Cumplimiento o Gobierno Corporativo.

Comité de Auditoría

63. Todos los miembros del Comité de Auditoría, y de forma especial su presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad y auditoría.

64. Las sociedades cotizadas dispondrán de un servicio de auditoría interna que, bajo la supervisión del Comité de Auditoría, velará por el buen funcionamiento de los sistemas internos de información y control. Si la sociedad no dispusiera de dicho servicio, deberá evaluarse, al menos una vez al año, la conveniencia o no de

general. Ello no obsta, claro está, para que las sociedades, además de establecerlas con carácter autónomo, puedan optar por atribuir sus funciones a alguna de las Comisiones señaladas en este Código (y establecer, por ejemplo, "Comisión de auditoría y cumplimiento", "Comisión de Nombramientos y Gobierno corporativo" u otras combinaciones).

⁵⁰ **Comentario:** Como señala la Recomendación 63, los miembros del Comité de Auditoría deberán tener conocimientos contables, financieros e incluso de gestión (por ejemplo, para poder pronunciarse con fundamento sobre "operaciones vinculadas"). De forma parecida, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán contar con miembros con conocimientos en materia de selección, evaluación y compensación de altos directivos.

⁵¹ **Comentario:** Supuesto típico de asesoramiento externo sería, por ejemplo, el uso por la Comisión de Nombramientos de una firma especializada de cazatalentos para identificar y seleccionar posibles candidatos a consejero.

crearlos, correspondiendo en tal caso al Comité de Auditoría la supervisión de los citados sistemas.⁵²

65. El responsable del servicio de auditoría interna o, en ausencia de dicho servicio, el responsable máximo del control interno de gestión presentarán al Comité de Auditoría su plan anual de trabajo; le informará directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.

66. La política de control y gestión de riesgos identificará al menos:

- a) Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales, reputacionales...) a los que se enfrenta la sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
- b) La probabilidad de que se materialicen y la fijación del nivel de riesgo que la sociedad considere aceptable;
- c) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse;
- d) Los sistemas internos de información y control que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

67. Corresponderá al Comité de Auditoría:

1º En relación con los sistemas de información y control interno:

- a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos y la correcta aplicación de los criterios contables.
- b) Revisar periódicamente los sistemas internos de control y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.
- c) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- d) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma anónima o confidencial, las irregularidades que adviertan en el seno de la empresa⁵³.

⁵² **Comentario:** En sociedades de baja capitalización, este servicio puede recaer en el responsable del control interno de gestión o de supervisión de riesgos.

⁵³ **Comentario:** Esta Recomendación, relacionada con el concepto anglosajón de *whistleblowers*, procede del apartado 4.3.8 del Anexo I de la Recomendación citada en la nota precedente. Como es sabido, la existencia de tales mecanismo es exigida de forma imperativa en Estados Unidos por la legislación Sarbanes-Oxley y, en consecuencia, la aplican ya las sociedades españolas que cotizan en Nueva York.

2º En relación con el auditor externo:

- a) Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
- b) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
- c) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - i) La sociedad comunicará como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y explicará las razones que lo justifiquen.
 - ii) Se asegurará de que la sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores;
 - iii) En caso de renuncia del auditor externo, examinará las circunstancias que la hubieran motivado.

68. El Comité de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.

69. El Comité de Auditoría informará al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos señalados en la Recomendación 9:

- a) La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente. El Comité se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerará la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
- b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- c) Las operaciones vinculadas.

70. El Consejo de Administración presentará las cuentas a la Junta General sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría. En los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente del Consejo como los auditores explicarán con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

Comisión de Nombramientos

71. Corresponderán a la Comisión de Nombramientos, además de las funciones indicadas en las Recomendaciones precedentes, las siguientes:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia del Consejo, describir las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.
 - b) Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
 - c) Informar los nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo.
 - d) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género señaladas en las Recomendaciones 19 a 21 de este Código.
72. La Comisión de Nombramientos consultará al Presidente y al primer ejecutivo de la sociedad, especialmente cuando se trate de propuestas relativas a los consejeros ejecutivos.

Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.

Comisión de Retribuciones

73. Corresponderá a la Comisión de Retribuciones, además de las funciones indicadas en las Recomendaciones precedentes, las siguientes:
- a) Proponer al Consejo de Administración:
 - i) La política de retribución de los consejeros y altos directivos;
 - ii) La retribución individual de los consejeros y la aprobación de los contratos que la sociedad suscriba con cada consejero ejecutivo;
 - iii) Las modalidades de contratación de los altos directivos.
 - b) Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la sociedad.
74. La Comisión de Retribuciones consultará al Presidente o primer ejecutivo de la sociedad, especialmente cuando se trate de cuestiones vinculadas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.

ANEXO I

PROYECTO DE

RECOMENDACIONES COMPLEMENTARIAS

1. Ejercicio del derecho de voto por inversores institucionales

Se recomienda a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y a las de Fondos y Planes de Pensiones que ejerciten de forma activa los derechos políticos de las acciones de sociedades cotizadas que posean.

A efectos del cálculo del 1% del capital de la sociedad emisora a que se refiere el artículo 81 del reciente Reglamento de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, se recomienda que:

- a) Se agreguen las acciones poseídas por todas las Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones administrados por Sociedades Gestoras del mismo grupo;
- b) Las Sociedades Gestoras de Fondos de Pensiones independientes se apliquen también dicho límite.

2. Ejercicio del derecho de voto a través de intermediarios y depositarios

Se recomienda a los intermediarios financieros que sean entidades adheridas a la Sociedad de Sistemas y actúen como depositarios o custodios de acciones de sociedades cotizadas que transmitan con diligencia a sus comitentes las informaciones y solicitudes de instrucciones de voto relativas a las Junta General de Accionistas.

3. Precisión y armonización de preceptos legales y reglamentarios.

Se recomienda al Gobierno que, con el fin de evitar las múltiples definiciones contenidas en diversas disposiciones legales y reglamentarias, se precisen y unifiquen los siguientes conceptos:

- “Operaciones vinculadas”. A tal efecto se recomienda que se excluya de tal concepto aquellas transacciones de escasa cuantía que deriven de contratos de adhesión, según lo establecido en la Recomendación 9 c) del presente Código Unificado.
- “Alto directivo”.

De forma similar, se recomienda al Gobierno que revise los deberes de información a los que están sometidos las sociedades cotizadas, a fin de evitar reiteraciones y duplicaciones innecesarias.

4. Cambio de auditor

Se recomienda a la CNMV que, para proteger la independencia de los auditores, en caso de cambio de auditor de una sociedad cotizada solicite:

- a) De la compañía, que en el hecho relevante por el que comunique el cambio de auditor declare si tenía desacuerdos con el auditor saliente, y, en caso afirmativa, que explique su contenido.
- b) Del auditor saliente, que declare si está o no de acuerdo con la declaración de la sociedad cotizada;
- c) Del auditor entrante, que confirme que no ha mantenido con la sociedad, con carácter previo a su contratación, conversación alguna sobre los criterios contables o de auditoría que aplicaría a la sociedad en caso de ser contratado.

5. Coordinación entre pequeños accionistas, en defensa del interés social

Se recomienda al Gobierno que estudie posibles mecanismos que faciliten la coordinación entre los pequeños accionistas de las sociedades cotizadas, con el fin de darles más voz en la Junta General y facilitarles el ejercicio de los “derechos de minoría” que reconoce la legislación vigente, asegurándose, no obstante, de que tales mecanismos son utilizados de buena fe, en defensa del interés social, sin una finalidad espuria o de extorsión.

A título meramente indicativo, posibles mecanismos de coordinación dignos de estudio, no incompatibles entre sí, serían:

1. Creación de un Foro Electrónico de Accionistas, inspirado en la idea aprobada recientemente en Alemania⁵⁴ para facilitar que los accionistas y las agrupaciones de accionistas puedan invitar a otros accionistas a adherirse, con carácter previo a la Junta General de Accionistas, a las propuestas que tengan intención de formular, o a otorgarles su representación.

Algunas de las múltiples cuestiones que debieran, en su caso, analizarse serían:

- La institución, privada o pública, que gestionaría y supervisaría el funcionamiento del Foro Electrónico;
- Las condiciones necesarias para difundir invitaciones o propuestas, así como la forma en que la sociedad cotizada podrá manifestar su punto de vista respecto a ellas;
- Las cautelas precisas para prevenir potenciales abusos;

2. Creación en la CNMV de un Registro Voluntario de Agrupaciones de Accionistas de Sociedades Cotizadas.

Algunas de las múltiples cuestiones que debieran, en su caso, analizarse serían:

- Las condiciones para que una Agrupación pudiera ser inscrita en el Registro;

⁵⁴ La reciente “Gesetz sur Unternehmensintegrität und Modernisierung des Anfechtungsrechts (UMAG)”, de 22 de septiembre de 2005, ha introducido en Alemania este concepto (*Aktionärsforum*) mediante la adición de un nuevo artículo 127a en la LSA (*Aktiengesetz*).

- Los supuestos en que la CNMV quedaría facultada para rechazar una solicitud de inscripción, o dar de baja una inscripción previa, cuando aprecie que la Agrupación no persigue como fin exclusivo la defensa del interés social;
- Los medios que, especialmente con carácter previo a la celebración de Juntas Generales de Accionistas, se pondrían a disposición de las Agrupaciones inscritas para que pudieran dar a conocer a todos los accionistas sus propuestas y puntos de vistas, o solicitar públicamente su representación.

6. Listado de accionistas y uniformidad de tarjetas de asistencia

Se recomienda al Gobierno que modifique el Real Decreto 116/1992 para hacer plenamente efectivo para todas las sociedades cotizadas – y no sólo para aquellas cuyas acciones deban ser nominativas por disposición legal- el derecho a conocer sus accionistas que les reconoce la Disposición Adicional Primera de la Ley de Sociedades Anónimas.

Esta medida, al permitir que las tarjetas de asistencia se emitan por la propia sociedad cotizada –en vez de por los múltiples intermediarios financieros donde cada accionista de la sociedad tiene depositadas sus acciones- facilitará su uniformidad.

7. Impugnación de acuerdos sociales

Se recomienda al Gobierno que estudie las modificaciones legales precisas para evitar el uso indebido, excesivo o abusivo de la facultad de impugnación de acuerdos de la Junta General de Accionistas prevista en el artículo 117 de la Ley de Sociedades Anónimas.

8. Responsabilidad de administradores por deslealtad

Se recomienda al Gobierno que haga más severo y eficaz el régimen de responsabilidad civil de los administradores desleales. Algunas de las posibles medidas que debiera estudiar a tal efecto serían:

- a) Una tipificación más precisa de los deberes de lealtad y de los procedimientos a seguir en caso de conflicto de interés;
- b) La extensión de los deberes de lealtad, y de su régimen de responsabilidad, a los accionistas de control, así como a los administradores de hecho y a los ocultos.
- c) La legitimación directa a los accionistas para el ejercicio de la acción de responsabilidad por deslealtad, configurándola tal vez como un “derecho de minoría”;
- d) El establecimiento de un trámite de admisión de la demanda, de forma que el Juez pueda rechazar aquéllas que entrañen abuso de derecho;
- e) La elevación de las sanciones, de forma que incluyan en todo caso la devolución del enriquecimiento injusto.

La Recomendación se circunscribe exclusivamente a la infracción del deber de lealtad, no a las eventuales acciones de responsabilidad por mera negligencia.

ANEXO II

Lista indicativa de preguntas

- ¿Existe alguna Recomendación del Código Unificado que resulte *a priori* poco apropiada para cierta categoría de sociedades cotizadas (p.ej. sociedades de tamaño medio o baja capitalización; sociedades de carácter familiar, en las que unos familiares sean consejeros dominicales y otros, siendo accionistas significativos y acaso fundadores de la compañía, sean también consejeros ejecutivos)?
- A pesar de la plena libertad de las sociedades cotizadas para cumplir o no sus Recomendaciones, la publicación de este Código Unificado en los términos en que figura en este Proyecto, ¿podría inhibir la salida a Bolsa de nuevas empresas? En caso afirmativo ¿qué Recomendaciones concretas serían las que tendrían mayor efecto inhibitorio?
- ¿Debiera el Código Unificado contemplar posibles excepciones al criterio de la Recomendación 3 en contra de las limitaciones estatutarias? A título ilustrativo, excepciones de esa naturaleza podrían ser:
 - Que las limitaciones figuraran ya en Estatutos en el momento de salida a Bolsa de la sociedad;
 - Que las limitaciones sean o hubieran sido aprobadas por accionistas que representen como mínimo el 75% de los derechos de voto .
- ¿Existen en España argumentos concluyentes para recomendar con carácter general la separación de las funciones de Presidente y primer ejecutivo de la compañía? ¿Tendría sentido recomendar esa separación cuando no exista un accionista de control, en la medida en que en ese supuesto será mayor el riesgo de una excesiva concentración de poder en un Presidente ejecutivo?
- ¿Existen fórmulas eficaces para limitar la concentración de poder en el Presidente ejecutivo distintas a la designación del Vicepresidente que contempla esta Recomendación?
- ¿Debiera el Código Unificado recomendar que los Secretarios sean consejeros, o , alternativamente, guardar silencio al respecto, sin pronunciarse en contra de que lo sean?
- ¿Contiene la Recomendación 40 sobre consejeros independientes –inspirada en la de la Comisión Europea de 15 de febrero de 2005- algún requisito demasiado oneroso o mal transpuesto? ¿Omite alguno importante?

ANEXO III

Composición del Grupo de Trabajo

Miembros del Grupo procedentes de la Administración Pública:

- Manuel Conthe, Presidente (CNMV)
- Joaquín de Fuentes, Director del Servicio Jurídico del Estado (Ministerio de Justicia)
- D^a Pilar Blanco-Morales, Directora General de los Registros y el Notariado (Ministerio de Justicia)
- D^a Soledad Núñez, Directora General del Tesoro y Política Financiera (Ministerio de Economía)
- D^a Carmen Tejera, Jefa de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Economía (Ministerio de Economía)
- D. José Manuel Gómez de Miguel, Jefe de la División de Regulación (Banco de España)

Miembros del Grupo procedentes del sector privado:

- D. Jesús Caínzos
- D^a Ana María Llopis
- D. Cándido Paz-Ares
- D. Aldo Olcese
- D. Vicente Salas

Miembros expertos invitados a propuesta del presidente:

- D. José María Garrido
- D. Enrique Piñel

Secretario del Grupo:

- D. Javier Rodríguez Pellitero, Director General del Servicio Jurídico de la CNMV